



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

## ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remiten los números del BOLETIN que correspondan al ejercicio, dispondrán que se fije un ejemplar en el ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá cumplirse cada año.

## SE PUEBLA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 50 céntimos al tricentavo, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción.

Número aviso 25 céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTÍA OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Abril)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL  
DEL CENSO DE POBLACIÓN

## CIRCULAR

Señalado el día 31 de Diciembre del año actual para el recuento general de los habitantes de España y sus posesiones de Ultramar, do acuerdo con la ley de estudio de la población de 18 de Junio de 1887, se ha dispuesto por Real orden de 19 de Marzo último la formación de la Estadística de viviendas, cuyo servicio, si bien no es nuevo, ni descubierto para los Ayuntamientos, puesto que su fecha no remota, aun se ocuparon de recoger y ordenar los datos para el Nomenclátor, con el cual pudieren identificarse a los efectos de las operaciones que hoy se interesan, merece, no obstante, para todos preferente atención ante el carácter e importancia especiales que esta Estadística reviste como trabajo preliminar y de intimidad relación con dicho recuento general, y a fin de garantizar el éxito de las operaciones enumeradas en primer término a las Juntas Municipales del Censo, he acordado que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la Instrucción que comprende las bases y disposiciones a que habrá de ajustarse el servicio en su tramitación hasta obtener los datos constitutivos de dicha estadística.

Seguro del celo, actividad y eficaz gestión de las Juntas Municipales, y en especial de sus Vocalías que compongan la Comisión ejecutiva, para avisar a esta Junta provincial la adopción de medidas encoratativas y de Comisiones que en su día pudieren

hacer sobre el terreno las compruebas de los datos facilitados, estimo oportuna para mayor acierto en las operaciones y precisión de los datos las prevenciones siguientes:

1.º Que los Alcaldes y Secretarios recogen, conserven y estudien detenidamente la Instrucción hasta plenamente de sus prescripciones para el desenvolvimiento de los trabajos.

2.º Que reorganizadas las Juntas Municipales del Censo, den cuenta dentro del plazo que marca el artículo 37 de la constitución de la Comisión ejecutiva, acompañando relación nominal de los Vocalías que la compongan.

3.º Que dicha Comisión ha de dar principio a los trabajos dentro de los quince primeros días a contar de la publicación de la Instrucción en el BOLETIN OFICIAL, presentando antes del día 10 de Mayo próximo los datos recogidos a la Junta municipal para su examen y aprobación; y últimamente, que la recepción de los datos ha de ajustarse al modelo n.º 1, que es el adaptable y acomoda lo a las condiciones y modo de ser de los pueblos y demás entidades de población en la provincia.

Con las anteriores prevenciones, recapitulación del articulado de los capítulos VII y VIII de la mencionada Instrucción, relativos a los organismos llamados a intervenir en los trabajos y a sus funciones, y teniendo en cuenta que este servicio permite la mayor precisión en los datos respecto del número de edificios y de familias, mi proyecto continúa en su punto y más exacto cumplimiento, siendo en otro caso inexcusable con las Juntas, Comisiones o individuos que por su indolencia, apatía u otra cualquier causa resulte falseada la verdad.

León 1.º de Abril de 1897.

En su Gobernador-Presidente.  
José Armero y Peñalver.

## Atanas

Expropiación forzosa.—Declaración de utilidad pública

Visto el expediente instruido a virtud de justicia presentada por D. Eduardo Fraile, en nombre de la

Sociedad anónima de minas de Castilla la Vieja, pidiendo en término de Prado, partido judicial de Riaño, en los parajes nombrados «Veijillas» y «Vega de Arriba», la expropiación del terreno necesario para el servicio de la explotación de la mina de hulla titulada *Los Reyes*:

Resultando que la mencionada Sociedad ha procurado, inútilmente, concertarse con los dueños de los terrenos de la superficie de la mina *Los Reyes* para establecer almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio y depósito de escorias;

Resultando que, siguiendo el expediente sus trámites, se publicó en el núm. 104 de este BOLETIN, correspondiente al día 26 de Febrero último, y se remitió al Alcalde de Prado el dictado de la pretensión entablada, sin que se presentase reclamación alguna:

Vistos los artículos 56 de la ley de Minas, reformada en 6 de Julio de 1889, y el art. 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1888:

Vistos el art. 2.º y el párrafo 3.º del art. 10 de la ley de Expropiación forzosa, vigeante:

Considerando que la explotación de la mina de hulla denominada *Los Reyes* es de tanta importancia que ha de contribuir necesariamente al aumento de la riqueza pública, siendo bajo este concepto más ventajosa la ocupación del suelo para el servicio de la minería que para el uso de la agricultura;

Considerando que la Sociedad explotadora tiene derecho al pleno y libre disfrute de todo o parte de la superficie de sus pertenencias para el servicio de la explotación de la mina *Los Reyes*, concertándose particularmente con los dueños de los terrenos, y que no pudiendo avernuarse procede la inmediata aplicación de la ley de Expropiación forzosa;

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo legal contra la pretensión de la Sociedad explotadora;

De acuerdo con lo informado y propuesto por la Jefatura de Minas, y oido el dictamen favorable de la Comisión provincial, vengo en declarar la utilidad pública de las obras del expediente de expropiación for-

zosa iniciado por la «Sociedad anónima de minas de Castilla la Vieja».

León 3 de Abril de 1897.

El Gobernador,  
José Armero y Peñalver.

(Gaceta del día 4 de Abril)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN-CIRCULAR

Exmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas condicionales, a los que se ha variado la clasificación, puedan acceder al beneficio que otorga el art. 172 de la ley de Recrutamiento vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 174;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los reclutas sometidos al sorteo supletivo celebrado en las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, podrán redimir el servicio en los Cuerpos armados por 1.500 pesetas hasta el 31 de Mayo próximo.

2.º Los que por el número obtenido en dichos sorteos deban servir en los distritos de Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas, después del plazo señalado en el artículo anterior hasta diez días antes de la fecha designada para efectuar su embarque. Estos reclutas podrán sustituirse en el mismo plazo.

Los Capitanes generales solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias que forman la región de su mando la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dícese guardia a V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.—Azucarraga.—Señor....

DIRECCIÓN GENERAL  
DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el

actual año económico para conservación de la carretera de la Villa-castilla a Vigo á León, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 78.530 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plazos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 790 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según código personal núm...., esterado del anuncio publicado con fecha..... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de la Villa-castilla a Vigo á León, provincia de León, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lista y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del

próximo mes de Mayo, á la una de tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Adavero a Gijón, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 47.398 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plazos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Los proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 480 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

fiarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según código personal núm...., esterado del anuncio publicado con fecha..... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Adavero á Gijón, provincia de León, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lista y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo prevenido en los artículos 13 y 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, ha resuelto en providencia de hoy enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 18 de Febrero último, con expresión de las cantidades que adeudan á la Hacienda, y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta.	Nombre de la mina	Mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Número de perturbaciones	Censo anual quo paga — Pesetas Cts.	Capitalización al 3 de Junio 100, tipo de la subasta — Pesetas Cts.	Cantidad que adeuda á la Hacienda — Pesetas Cts.
85	San Pedro	Hulla	Boñar	D. Pascual Fernández	6	20 20	1.300 66	62 40
69	La Segunda	Cármenes	Cármenes	» Marcelino López	4	20 80	693 33	62 40
100	Teresa	Ponferrada	Idem	» Lino Aranguín	4	20 80	693 33	52 »
143	Ernesto	Hierro	Rodizcno	Sociedad Thé León Cobalt	28	145 60	4.853 03	254 80
144	Alfonso	Cármenes	Idem	La misma	18	93 60	3.120 »	163 80
158	Emil	Murúa	Antimoni	Sociedad La Prudentia	96	1.248 »	41.600 »	3.532 »
173	Lucia	Barrios de Luna	Plomo	Sociedad Ntra. Señora de Beguría	12	156 »	5.200 »	273 »
182	Tentación	San Esteban Valdevez	Idem	D. Estanislao Zuccaia	20	260 »	8.666 66	715 »
185	Solitaria	Rodizcno	Cobre	Sociedad Thé León Cobalt	12	156 »	5.200 »	273 »
198	Julia	Cármenes	Idem	D. Mateo Williams Vorti	20	260 »	8.666 66	520 »
199	Maria	Idem	Idem	El mismo	18	234 »	7.800 »	468 »
201	Impensada	Idem	Idem	Sociedad Thé León Cobalt	10	130 »	4.333 33	227 50
203	Conservada	Rodizcno	Idem	La misma	12	156 »	5.200 »	273 »
206	Reservada	Idem	Idem	La misma	12	156 »	5.200 »	273 »
200	Florida 2.	Idem	Idem	La misma	12	156 »	5.200 »	273 »
210	La Tesoreria	Idem	Idem	La misma	24	312 »	10.400 »	546 »
213	Buen Atendida	Idem	Idem	La misma	12	156 »	5.200 »	273 »
216	Resurrección	Idem	Idem	La misma	24	312 »	10.400 »	546 »
241	Françisca	Corullón	Idem	D. Miguel Ávila Salvat	12	156 »	5.200 »	273 »
259	Ofrecida Magdalena	Rodizcno	Idem	Sociedad Thé León Cobalt	10	208 »	6.933 33	364 »
261	Los Dos Amigos	Campo de la Lomba	Idem	D. Antonio Ramón Fernández	24	312 »	19.400 »	824 »
262	Couchita	Rodizcno	Idem	» Niceto Garro	12	156 »	5.200 »	351 »
263	Florentina	Pem	Cobalto	Sociedad Thé León Cobalt	12	156 »	5.200 »	273 »
281	Paquita	Idem	Cobre	La misma	20	260 »	8.666 66	155 »
297	Couchita	Carrocera	Hulla	D. Felipe Alonso	5	26 »	836 66	78 »
299	Rosario	Cisterna	Idem	» Juan Alonso García	60	358 80	11.980 »	236 60
316	El Gigante	Campo de la Lomba	Cobre	D. Antonio Ramón Fernández	12	156 »	5.200 »	312 »
317	Delfina 2.	La Pela	Idem	» Mariano Tabera	12	156 »	5.200 »	351 »
322	Maria	Cármenes	Hulla	» Ramón Gil Zuballa	40	268 »	6.933 33	520 »
324	Juanito	Idem	Idem	El mismo	44	228 80	7.626 66	572 »
325	Herrera	Idem	Idem	El mismo	24	124 80	4.160 »	312 »

Número de la obra	Nombre de la mina	Mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Número de parte- necias	Canon asundi que paga	Capitaliza- ción al tipo de la subasta		Cantidad que adjudicada ha sucedido
							Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
340	Felipa	Cobre	Rodizmo	D. Pedro Tisne	24	312	10.400	✓	702 ✓
345	Buetos Aires	Hierro	Idem	• Antonio Alvarez	12	62 40	2.080	✓	140 40
346	La Segura	Cobre	Lillo	• Emilio R. de Caso	12	156	5.200	✓	273 ✓
355	Mercedes	Idem	Rodizmo	• Niceto Garro	12	156	5.200	✓	273 ✓
356	Couchita 3. <sup>a</sup>	Idem	Idem	El mismo	12	156	5.200	✓	351 ✓
357	Couchita 2. <sup>a</sup>	Idem	Idem	El mismo	12	156	5.200	✓	351 ✓
391	Adelita	Hulla	Igluña	D. Indalecio Llamazares	125	650	21.666 66	✓	1.462 50
392	Buenaventura	Idem	Valdesamario	El mismo	310	1.612	59.733 33	✓	3.027 ✓
415	Peral	Idem	Valdelugneros	D. Fernando Arechaderra	98	509 00	16.000 66	✓	891 80
417	La Desterrada	Plomo	Lillo	Herederos de D. José G. Rochelt	16	208	6.938 33	✓	624 ✓
426	Barbiana	Cobre	Boñar	D. Benito Fernández	21	312	10.400	✓	546 ✓
427	Victoria	Hierro	Lillo	• Niceto Garro	12	62 40	2.080	✓	158 ✓
434	2. <sup>a</sup> Prolongada a 3 Amigos	Cinabrio	Barrios de Llusa	D. Antonio Ramón Fernández	15	195	6.500	✓	536 25
442	La Lomba	Hierro	Campo de la Lomba	El mismo	102	1.326	44.200	✓	2.652 ✓
446	El 3. <sup>a</sup> Gigante	Idem	Idem	El mismo	76	988	32.938 33	✓	1.976 ✓
447	El Lazo	Idem	Idem	El mismo	80	1.049	34.600 66	✓	2.080 ✓
448	Fidehidad	Hulla	Valdesamario	D. Indalecio Llamazares	155	806	28.800 66	✓	1.813 50
449	Cleofrata	Idem	Igluña	El mismo	20	104	3.400 66	✓	234 ✓
518	Carmen	Idem	Vegaricenza	D. Pedro Alonso García	15	78	2.600	✓	136 50
524	Purificación	Idem	Boñar	• Federico Nieto	9	46 80	1.533 33	✓	105 30
532	Guardatirola	Idem	Valdepiélagos	D. Cecilio Gálvez	12	62 40	2.080	✓	156 ✓
533	Unión 2. <sup>a</sup>	Idem	Boñar	D. Benito Fernández	34	176 80	5.900	✓	309 40
539	Iberia	Hierro	Campo de la Lomba	• Antonio R. Fernández	64	332 80	10.760	✓	582 40
540	Isabel	Hulla	Cisterna	• Federico Nieto	12	62 40	2.080	✓	109 20
556	3. <sup>a</sup> Prolongada a 3 Amigos	Cinabrio	Barrios de Llusa	Herederos de D. F. M. Mercadillo	15	195	6.500	✓	536 25
585	Manolita	Hulla	Valdesamario	D. Francisco Santos	32	166 40	5.546 66	✓	291 20
586	Lorenza	Idem	Idem	El mismo	18	93 60	3.120	✓	163 80
588	Mandulena	Idem	Alvarez	D. Francisco Hernández	16	83 20	2.773 33	✓	166 40
593	2. <sup>a</sup> Buenaventura	Idem	Valdesamario	• Francisco Santos	14	72 80	2.426 66	✓	127 40
597	Gemela	Idem	Rodizmo	• Rufio Vázquez	96	499 20	16.640	✓	873 60
806	Portela 2. <sup>a</sup>	Calamina	Portela	• José Castrillo	12	156	5.200	✓	468 ✓
608	Esperanza	Arenas auríferas	Lago de Carucedo	• Miguel Diéguez	6	31 20	1.040	✓	62 40
609	Bienvenida	Hulla	Reñedo	• Francisco Santos	60	312	10.400	✓	568 ✓
610	Cabeza de Campo 2. <sup>a</sup>	Calamina	Portela	• José Castrillo	12	156	5.200	✓	468 ✓
613	Arturo	Hierro	Reñedo y Cisterna	• Pedro Dumén	50	260	8.668 66	✓	780 ✓
617	Magdalena	Antimonio	Trabadelo	• Pedro M. Ferreiro	6	78	2.600	✓	156 ✓
628	San José	Hulla	Reñedo	• José M. Alvarez	164	852	28.426 66	✓	2.345 20
634	Elena nua. 1. <sup>a</sup>	Calamina	Corullón	• Eugenio Pérez Valcárcel	12	156	5.200	✓	300 ✓
638	D. Palayo	Cobre	Rodizmo	• Antonio R. Fernández	12	156	5.200	✓	390 ✓
646	2. <sup>a</sup> California	Hulla	Idem	• Rufino Vázquez	36	187 20	6.240	✓	327 60
653	Gloria	Cobre	Cármenes	• Sabas M. Granizo	12	156	5.200	✓	273 ✓
655	Luisa	Hulla	Lillo	• Sebastián Alvarez	40	208	6.938 33	✓	364 ✓
670	Confianza	Hierro	Cármenes	• Indalecio Llamazares	20	104	3.400 66	✓	182 ✓
671	Rosario 2. <sup>a</sup>	Hulla	Matañana	• Pedro Alonso García	12	62 40	2.080	✓	93 60
672	Hermann Rosario	Idem	Idem	El mismo	19	98 80	3.293 33	✓	148 20

*Pliego de condiciones a las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas.*

1.<sup>a</sup> Las subastas que previene la ley se celebrarán en los días 17, 22 y 27 del próximo Abril, a las once de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de minas, que actuará de Secretario.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á la subasta las minas á las cuales se presentó como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remata, devolviéndole al interesado en caso contrario.

3.<sup>a</sup> No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.<sup>a</sup> Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlos pagando en el acto, y antes de abrirse la licitación, el descuberto, recargos y costas.

5.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta (invariable en las tres), el cual es el que figura en la octava casilla de la relación que antecede, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, el que quedará á favor del Estado sin derecho á reclamación alguna.

7.<sup>a</sup> Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.<sup>a</sup> No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedades que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, prevea que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegación de Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina subastada.

Lo que con autorización de la Dirección general de Contribuciones directas, do fecha 24 del actual, se anuncia al público para que los que deseen interesarlo en las subastas de las referidas minas puedan efectuarlo.

León 31 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Pascual Sierra.

**AYUNTAMIENTOS**

Don Cecilio Díez Garroto, Alcalde constitucional de León.

Hugo saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, á las once de la mañana del dia 14 del actual se celebrará en la sala de sesiones de las casas consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó del Concejal en quien delegue, subasta pública, con sujeción a lo dispuesto en

los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, para adjudicar al autor de la proposición más ventajosa la ejecución de las obras correspondientes á la tercera sección de las Escuelas municipales de esta capital.

El tipo para la admisión de proposiciones, que se harán en pliego cerrado y con sujeción al siguiente modelo, es el de 16.537 pesetas 34 céntimos.

Para tomar parte en la subasta se acuerdañará á la cédula personal el documento que acredite la consignación en Depositaria del 10 por 100 del tipo de subasta, ó sea 1.653 pesetas 73 céntimos, en concepto de fianza provisional, que aquél al quien se adjudique el servicio ampliará al 25 por 100, ó sea 4.134 pesetas 34 céntimos, en concepto de fianza definitiva.

El presupuesto, planos, memoria y

condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y los pagos se harán en tres plazos, previa certificación valorada.

León 2 de Abril de 1897.—Cecilio D. Garrote.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de..., catorreado dal anuncio publicado con fecha de 2 del corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación

de las obras de la tercera sección de los Escuelas municipales, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta ejecución á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

#### Alcaldía constitucional de Campazas

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en unión de la Junta de asociados, en sesión de 28 del corriente han acordado que para cubrir el cupo total de consumos asignado á esta población y recargos autorizados, para el ejercicio económico de 1897 al 98, en primer término se intentan los encabezamientos parciales y gremiales de las diferentes especies sujetas al consumo con los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores de todas las especies, y que en su defecto, se procede inmediatamente al arriado de los expresados derechos con venta libre por uno, dos ó tres años, bajo el tipo total de 3.136 pesetas, á que asciende el cupo para el Tesoro por todos conceptos y recargos municipales, con más 93 pesetas y 90 céntimos del 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales.

La subasta tendrá lugar el día 8 del corriente, y hora de las diez do la mañana, en la casa consistorial, por pujas á la llana; y si no tuviere efecto la primera, se celebrará una segunda á igual hora y en el mismo sitio el día 18 del mismo; y en el caso de que solo en ésta se cubriren las dos terceras partes, será válido el arriado únicamente por un año.

Para formular postura será necesario consignar el 2 por 100 del tipo anual en la subasta por derechos del Tesoro y recargos, y la fianza será de 805 pesetas 90 céntimos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos quieran intercesse.

Campazas 1.<sup>o</sup> de Abril de 1897.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

D. Inocencio Tejero Mancebo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Vega de Valcarce.

Hago saber: Que acordado por la Corporación municipal, como primer medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año económico de 1897 á 1898, el arriado con libertad en las ventas de todas las especies comprendidas en la tarifa, el día 11 del próximo mes de Abril tendrá lugar la primera subasta, que se celebrará en esta consistorial, dando principio á las doce de la mañana y terminará á las dos de la tarde.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, bajo mi presidencia, y con asistencia del Ayuntamiento ó Comisión que deseé designar, y servirá de tipo á la misma la suma de 17.900 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargo municipal por todas las especies comprendidas en la tarifa.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de acreditar la consignación del 5 por 100 del precio de las especies que subasten en Caja general de Depósitos, en la Municipal ó consignando en la mesa de la Comisión arrendadora dicho importe, y la fianza definitiva consistirá en la cuarta parte del valor del contrato, en metálico, efectos pábli-

cos ó con vecinos de arriego á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones, tarifa de derechos exigibles y especies que comprende, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde pueden examinarlo los que deseen tomar parte en la subasta.

Vega de Valcarce 30 de Marzo de 1897.—Inocencio Tejero.

#### Alcaldía constitucional de Villamarián

Igualándose el paradero del mozo Lorenzo Rebollo Porrero, hijo de Rosendo y Julianas, vecinos de esta villa, declarado temporalmente excluido por corte de tulla en el acto de la declaración de soldados celebrado por este Ayuntamiento en 7 del corriente mes, y teniendo que comparecer ante la Comisión mixta el día 8 de Abril próximo para ser sellado definitivamente, se le cita por el presente para que en el día expresado, y hora de las ocho de la mañana, se presente ante la mencionada Comisión al objeto indicado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que dice seguir.

Villamarián 30 de Marzo de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Julián Rodríguez Moutiel.

#### Alcaldía constitucional de Algarde

Habiendo optado este Ayuntamiento por el arriado á la exclusiva de la venta al por menor de algunas especies para cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1897 al 98, comprendidos en la primera tarifa del vigente reglamento, se ha señalado para celebrar el primer remate el día 10 del corriente, á las once de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo, por pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran el cupo total y recargos; y de no tener efecto la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda y última el día 17 del mismo, á las diez de la mañana.

Algarde 5 de Abril de 1897.—El Alcalde, Santos López.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Macario Domínguez, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de La Vega de Almuñeca

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, como medio para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, cereales, alcohol y sal en el año de 1897 al 98, el arriado á venta libre, se ha designado para que tenga lugar la primera subasta el día 11 del corriente mes, hora de las doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo y recargos señalados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo; advirtiendo que si en esta primera subasta no hubiere licitadores, se procederá á la segunda el día 21 del mismo, bajo el tipo de las dos terceras partes señalado á todas y cada una de las especies gravadas, según estado de presupuesto.

La Vega de Almuñeca 1.<sup>o</sup> de Abril de 1897.—El Alcalde, Pedro Lucas.

D. Francisco López Palanca, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Vegas del Condado.

Hago saber: Que habiéndose op-

tado por esta Corporación para hacer efectivo su encabezamiento de consumos y recargo de sal por el arriado á venta libre, y acordado se anuncia la subasta, convoco á los licitadores para el remate que ha de tener lugar el día 11 de Abril inmediato, en las casas consistoriales de este Municipio, y hora de las diez de la mañana, verificándose la subasta por pujas á la llana, partiendo las posturas de la cantidad de 11.800 pesetas, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro y el recargo municipal del 100 por 100, con más 1.475 pesetas de sal y aumento de un 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción, en junto 13.498 pesetas 25 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo las especies gravadas las carnes vacunas, lenguas ó cubetas y las de cerdo, mueras en fresco y saladas, echarines, vinos de todas clases y la sal común. Y se advierte que para que las proposiciones de la subasta puedan ser admitidas, se necesita que cada interesado presente la carta de pago del haber ingresado el 2 por 100 del tipo ya expresado por derechos del Tesoro y recargos.

Vegas del Condado 29 de Marzo de 1897.—Francisco López.

#### Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Habiendo sido acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriado á venta libre de todas las especies de consumo que se gasten en este Ayuntamiento ó término municipal durante el año económico de 1897-98, se hace saber que la primera subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este Municipio el día 12 del actual, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien delegue sus funciones éste, desde las dos á las cuatro de la tarde, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, siendo ésta para el Tesoro y recargos autorizados la cantidad de 5.829-63 pesetas; que dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; que la garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 2 por 100 del importe de la misma; que si no surtiere efecto la primera, se celebrará otra segunda el día 22 del corriente, á la misma hora, y en ésta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, y que el remate se adjudicará al mejor postor, siempre que preste la fianza necesaria á juicio del Ayuntamiento.

Urdiales del Páramo 1.<sup>o</sup> de Abril de 1897.—El Alcalde, Miguel Franco.

#### Alcaldía constitucional de Noceda

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del alistamiento, sorteo y elección de soldados los reclutas del actual reemplazo Valentín González Castillo, hijo de Francisco y Concepción, natural de Robledo, y Eugenio Rodríguez Llave, hijo de Sixto y Tomasa, ignorándose su paradero, por el presente se les cita para que se presenten á contestar en el expediente que el Ayuntamiento les ha seguido por

prófugos; pues de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Noceda 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Felipe Molinero.

#### JUZGADOS

D. Domingo Martínez, Juez municipal de Sarriegos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vito Cuesta, vecino de León, de la cantidad de ciento veinte pesetas, dietas de apoderado y cortes del Juzgado, contra Ramón y Ventura González Allar, vecinos de Sarriegos, sobre pago de la primera suma, se vende por su apoderado Don Felipe Martínez, vecino de León, como de la pertenencia del citado Ventura, para el día trece de Abril próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en Sarriegos, casa del que provee, como segunda subasta, por falta de licitadores en la primera que tuvo lugar el día diecisiete del corriente mes, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Sarriegos, al barrio de arriba, que se compone de varios habitaciones, con su corral y puestas de calle, cubierta de paja y teja, planta baja, que liuda O., casa de Cándida Cubria; M., calle Real; P., casa de herederos de Angela Alvarez, y N., huerto del deudor, fue tasada en cuatrocientos pesetas, rebajada la tercera parte y el veinticinco por ciento, sale á segunda subasta por el tipo de doscientas pesetas.

Las personas que deseen interesar en la adquisición de la citada finca, podrán ocurrir en el día, hora y local destinado al efecto á hacer las posturas que tuvieren por convenientes, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la citada subasta; debiendo los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo de la tasa referida últimamente.

Dado en Sarriegos á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Domingo Martínez.—Ante mí, Juan Autocio García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### FÁBRICA DE HARINAS

Se arrienda la titulada La Flor Castellana, situada en el término de Sahagún, provincia de León, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de San Carlos, tiene tres pares de piedras francesas, buenas corriadas y limpia, con amplios almacenes, curdos y cobertizos.

Dista unos 400 metros de la línea férrea de Galicia y Asturias, á la mitad del trayecto de Palencia y León, y pasa tocado con los almacenes la carretera de enlace de la de Sahagún á Mayorga con la de Sahagún á las Arribandas.

Para tratar, versa á dirigirse á Don Gil Mantilla, administrador de dicho Sr. Marqués, en Sahagún.

##### A LOS SEÑORES CONTRATISTAS

Se traspasará la construcción del primer tramo de carretera del Estado comprendido desde Potes al Puente Hinojo, provincia de Santander. Para más detalles dirigirse á dicho Santander, calle Corco, núm. 12, principal, á nombre de J. Boada.

Imp. de la Diputación provincial

LEÓN, 1897



SEGUÍO DE DISCUSIÓN POR REAL ORDEN DEL Censo de ESTA PROVINCIA

## PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES

EN LA

## ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

PLATA LIBREAN Y EFEITO LA

## INSTRUCCIÓN

— 8 —

ss, Molinos de la Vega, Rancharia de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio siendo notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscripto con su nombre propio en el cuerpo de Nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

### CAPÍTULO III

#### De la escritura de las entidades

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encammandada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vizcaya y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbillimpia, Paracuellos, Suelacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las

además una copia del acta mencionada.

después de recibidos en la forma indicada por la Justicia, y dentro de veinte meses, remitiránlos al Gobernador del que se ha- Comisión, es decir, a los que tienen facultades para la impresión de las actas de los juzgados municipales que se han de cumplir con la mayor diligencia.

Art. 11. Antes del día 15 de mayo próximo las actas de las reuniones de las autoridades locales se publicarán en su poder el Gobernador de la provincia, y el

Secretario conservando en su poder otra copia para su uso. Se publicarán autorizada al Gobernador de la provincia, y el

en su efecto autorizado, se le darán las correspondientes mandatarias.

Art. 12. Antes del día 15 de mayo próximo las actas de las reuniones de las autoridades locales se publicarán en su

oficina, y el Gobernador de la provincia, y el

en su oficina, se le darán las correspondientes mandatarias.

Art. 13. Antes del día 15 de mayo próximo las actas de las reuniones de las autoridades locales se publicarán en su

oficina, y el Gobernador de la provincia, y el

en su oficina, se le darán las correspondientes mandatarias.

Art. 14. Antes del día 15 de mayo próximo las actas de las reuniones de las autoridades locales se publicarán en su

oficina, y el Gobernador de la provincia, y el

en su oficina, se le darán las correspondientes mandatarias.

Art. 15. Antes del día 15 de mayo próximo las actas de las reuniones de las autoridades locales se publicarán en su

oficina, y el Gobernador de la provincia, y el

en su oficina, se le darán las correspondientes mandatarias.

Art. 16. Antes del día 15 de mayo próximo las actas de las reuniones de las autoridades locales se publicarán en su

oficina, y el Gobernador de la provincia, y el

en su oficina, se le darán las correspondientes mandatarias.

Art. 17. Antes del día 15 de mayo próximo las actas de las reuniones de las autoridades locales se publicarán en su

oficina, y el Gobernador de la provincia, y el

en su oficina, se le darán las correspondientes mandatarias.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

## CAPÍTULO VII

### Y sus Comisiones Ejecutivas

De las operaciones de las Juntas municipales del Censo

## CAPÍTULO VIII

### — 9 —

dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-Molinos*, en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

## CAPÍTULO IV

### De las distancias a la capital de Ayuntamiento

Art. 19. Se distinguirá la cabecera de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la representa.

Se entiende por *capital de Ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se lleve ninguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de Ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del Ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lo largo.

## CAPÍTULO V

### De la clasificación de las entidades

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2, y en la tercera del núm. 3, destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas

peceta al establecimiento de la Capital del País, para lo que se res-  
guarda la provisión de tales y otras necesidades.

Art. 28. La legislación que regula las Comisiones Electorales en su todo de  
esas Comisiones.

Art. 29. Las Alcaldes Presidentes darán parte inmediata a  
los Gobernadores y demás autoridades de los nombrados que  
se han de cumplir.

Art. 30. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser Secretario del que desempeñará igual cargo en la Junta  
y servirá de secretario de la reunión que se celebre;

Art. 31. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 32. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 33. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 34. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 35. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 36. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 37. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 38. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 39. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 40. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 41. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

Art. 42. La Comisión Electora designará a la persona que  
debe ser secretaria de la reunión que se celebre;

— 15 —

— 10 —

las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y casería, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: *aceña*, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardias, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de seminarios y de portazgo, casilla de guardias, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábricas de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino horinero y casa, perador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, vanto, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllas. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunstancias, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *termazo*, *despoblado*, etc., sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del Municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición, porque ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiere el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más o menos distante de la capital de Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

— 7 —

sucedrá, báñense ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población la correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de fuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Art. 4. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificar la inscripción de las entidades, se considerá de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo, Alcalá de Henares, Almanzad de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y a continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Dagauzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arceniega, ó Arceña, Hurtumpascual ó Hortumpascual, Fuentevieja ó Fuentevieja, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán ésta puesto y entre paréntesis, como Almarcha (*la*), Ferrol (*el*), Pedroñeras (*los*), Barrios (*los*), á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nun-  
cas los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labiés, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa,

*Luego, la entidad de población que en la localidad sea de-  
Catedral de la Real Academia, debe ser considerada;  
al igual y a la Alcaldía Arzobispal que en la legua  
mucha se agrega. Y ese es el caso cuando se trate de la localidad que  
los edificios de este establecimiento sean galera-  
nos y las casas de estos establecimientos que sea Galera-  
nos. En la ciudad de Madrid se establecen, a  
través de la otra importación de los pueblos que se componen, a  
septentrión, que tienen su correspondiente concesión, y  
que en el caso de la villa de Galicia, y de la villa de  
At. 3. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida determinado al condado de la villa de Galicia, y de la  
villa de la villa de Galicia, y de la villa de  
At. 4. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 5. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 6. Las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 7. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 8. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 9. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 10. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 11. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 12. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 13. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

*Art. 14. De las viviendas de Galicia y de la villa de  
establecida con que se componen.*

## CAPÍTULO PRIMERO

### PENÍNSULA Y ISLAS ADYACENTES

#### ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

**de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniendo especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:**

1.<sup>a</sup> Los entidades subalternas que deban comprenderse dentro de cada llave serán inscritas respectivamente por orden alfabetico.

2.<sup>a</sup> Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una linea con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados, en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén espaciados por el territorio que ocupa la entidad colectiva y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo».

3.<sup>a</sup> En la última linea del Nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues desembarazados por el término que no hubieran sido registrados con tal carácter en las respectivas agrupaciones de entidades colectivas.

Art. 9.<sup>a</sup> El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo núm. 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.<sup>a</sup> En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabetico todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de conseguir también entre paréntesis el nombre de advocación que llevan y la categoría que teñgan, por medio de las iniciales P. y A. para distinguir las principales de las que son anejos.

2.<sup>a</sup> Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última linea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que están espaciados por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

3.<sup>a</sup> Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto

*Art. 36. Desde el 20 de septiembre de 1887, do el Régimen General de los Municipios y las Entidades Locales, se aprueba la reforma prevista en la legislación municipal, de acuerdo con la cual se establece la competencia de las autoridades locales para la ejecución de las ordenanzas y de los estatutos que regulen la administración local, y se establece la forma de proceder a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consistorio, así como las facultades y obligaciones que tendrán los concejales y los diputados. Y se establece la forma de proceder a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consistorio, así como las facultades y obligaciones que tendrán los concejales y los diputados. Y se establece la forma de proceder a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consistorio, así como las facultades y obligaciones que tendrán los concejales y los diputados. Y se establece la forma de proceder a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consistorio, así como las facultades y obligaciones que tendrán los concejales y los diputados. Y se establece la forma de proceder a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consistorio, así como las facultades y obligaciones que tendrán los concejales y los diputados.*

*Art. 37. Desde el 20 de septiembre de 1887, do el Régimen General de los Municipios y las Entidades Locales, se aprueba la reforma prevista en la legislación municipal, de acuerdo con la cual se establece la competencia de las autoridades locales para la ejecución de las ordenanzas y de los estatutos que regulen la administración local, y se establece la forma de proceder a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consistorio, así como las facultades y obligaciones que tendrán los concejales y los diputados. Y se establece la forma de proceder a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consistorio, así como las facultades y obligaciones que tendrán los concejales y los diputados. Y se establece la forma de proceder a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consistorio, así como las facultades y obligaciones que tendrán los concejales y los diputados.*

## CAPÍTULO VI

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan

Art. 24. Se entiende por casa todo edificio destinado á viviendas; y por edificio toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.<sup>a</sup> Que con el nombre genérico de edificio se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los fueros, etc., basta que se caracterice que su construcción sea sólida.

2.<sup>a</sup> Que la casa queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga el propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajaros, paneras, bodegas, etc., de manera que vengran á constituir un todo con dicha casa, se contará como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de albergues.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se hará constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero si deben ser inscritos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de



## CAPÍTULO IX

### De las operaciones de las Juntas provinciales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de Trabajos Estadísticos para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios rudos de aquellas corporaciones, formarán inmediatamente un estado por Ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados e inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recogidas en el Censo de 1887, y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886, ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente con cualesquier otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiere, extenderán los oportunos pliegos de roparios, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el secretario, en la que se estampan las palabras «examinado y conforme»; é igual procedimiento se seguirá

con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días, á que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ó ocultaciones de importancia no rectificados, las Comisiones Ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviese conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuraren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han decidido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponde á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, sería exigido á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra, ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados

signada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional:

*Aidea*, la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios están también formando calles y plazas. La palabra *aldea* encierra la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.<sup>a</sup> Es aun menos uniforme en las provincias de España la significación de *caserío* que la de *lugar* y *aldea*. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

*Caserío*, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera suelta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.<sup>a</sup> Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras entidades colectivas, que con un nombre genérico ó topográfico, indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijo, universidad, valle, veleta, vonda, y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté desligada la superficie que ocupa; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la lista de los diseminados por el término.

ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquier otras que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio de la Estadística de viviendas las visitas e inspecciones para que esté autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ó omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el art. 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la reducción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.

funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud del dispuesto en los artículos 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el art. 3.<sup>a</sup> de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombrén los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.<sup>a</sup> de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del Boletín oficial de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.<sup>a</sup> de la misma. (1)

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos Presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el Boletín oficial de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del

(1) Instrucción del 20 de Septiembre de 1887, publicada en el Boletín oficial números 48, "e 19 de Octubre, al 51, de 2 de Noviembre de 1887.

Art. 4.<sup>a</sup> Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde Presidente; de todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento; del Curia ó Curnas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos del Juez municipal, y á falta de ésta, del suplente; del Comandante del Puesto de la Guardia civil, si lo hubiese; del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Pequeño agrónomo, y si hubiese más de uno, de cada clase, del que lleva más tiempo de residencia en la población; de tres mayores contribuyentes por los enatos de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase; del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente.

## PROVINCIA DE LEÓN

## Partido judicial de PONFERRADA

## Ayuntamiento de PONFERRADA

ENTIDADES de población y *edificios* y *albergues* (barracas, cuevas, chozas, etc.,) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el dia 1.<sup>o</sup> de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIA Á LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		EDIFICIOS (*)								ALBERGUES				TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES		NÚMERO DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES		
				SEGÚN QUE ESTÁN		SEGÚN QUE SON		TOTAL		DESTINADOS A VIVIENDAS		INHABITADOS POR RAZÓN DEL USO A QUE SE DESTINAN		TOTAL						
NOMBRES	CLASES	Kilómetros	Metros	Habitados	Accidental- mente inhabitados	Ds	Ds dos pisos	Ds tres ó más pisos	EDIFICIOS	Habitados	Accidental- mente inhabitados	PO RAZÓN DEL USO A QUE SE DESTINAN	ALBERGUES							
Agadán.....	Barrio.....	7	»	6	9	3	12	6	»	18	»	»	»	»	18	6				
Bárcena del Río.....	Lugar.....	7	»	62	5	10	66	7	4	77	1	»	8	9	86	70				
Bodegas (Las).....	Cuevas para guardar vino.....	2	500	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	46	46	46	»			
Campo.....	Aldea.....	3	»	68	5	29	43	20	39	102	2	1	1	2	104	74				
Casa del Puente de Toral de Merayo.....	Casa de camineros.....	5	»	2	»	»	2	»	»	2	»	»	»	»	2	2	2			
Columbiatiatos.....	Lugar.....	4	»	114	4	14	113	19	6	132	1	1	4	6	138	120				
Dehesas.....	Aldea.....	10	»	142	4	25	124	18	20	171	2	1	3	6	177	158				
Estación (La).....	Estación de ferrocarril.....	»	250	2	1	4	6	1	»	7	»	»	»	»	7	2				
Fuente del Azufre.....	Establishimiento balneario.....	2	»	1	1	»	»	2	»	2	»	»	»	»	2	1				
Fuentes Nuevas.....	Lugar.....	6	»	66	9	26	93	10	8	111	2	2	5	7	118	90				
Molinos de la Ribera del Bozca.....	Molinos harineros.....	»	700	3	»	»	»	3	»	3	»	»	»	»	3	3				
Molinos de la Ribera del Sil.....	Molinos harineros.....	»	500	6	»	»	»	6	»	6	»	»	»	»	6	8				
Molinos del Río Valdueza.....	Molinos harineros.....	6	»	»	4	»	4	»	»	4	»	»	»	»	4	4				
Orbanjo.....	Barrio.....	7	»	8	3	21	20	11	1	32	»	»	7	7	39	8				
Otero.....	Lugar.....	2	»	33	5	19	33	6	18	57	»	»	5	5	62	51				
Ozuela.....	Lugar.....	7	»	44	6	27	32	20	5	77	»	»	6	6	83	57				
Pajares (Los).....	Pajares.....	1	500	»	»	24	24	»	»	24	»	»	»	»	24	»				
Pisón del Tablero de Delesas.....	Barrio.....	6	»	1	»	1	2	»	»	2	»	»	»	»	2	1				
Ponferrada.....	Villa.....	»	»	680	9	107	228	173	895	700	7	3	15	25	821	711				
Rimor.....	Lugar.....	7	»	99	5	35	48	67	15	130	2	1	7	10	116	95				
San Andrés de Montejos.....	Lugar.....	5	»	73	9	39	64	32	5	121	6	1	6	13	134	112				
San Lorenzo.....	Aldea.....	2	»	40	4	23	42	6	28	70	2	4	9	15	91	72				
Santo Tomás de las Ollas.....	Aldea.....	2	»	21	1	4	13	8	5	26	»	»	9	9	35	27				
Toral de Morayo.....	Lugar.....	6	»	135	31	59	89	93	23	205	2	4	7	13	218	146				
Valdecalzada.....	Lugar.....	7	»	54	9	24	38	41	8	87	1	»	3	4	91	64				
<i>Edificios discontinuados.....</i>		»	»	19	3	53	58	10	»	68	3	»	9	6	74	18				
				1.673	107	556	1.194	563	580	2.336	20	16	111	180	2.525	1.892				

(a) Se diferencia el *edificio* del *albergue* en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quinco días, á que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieren cometido errores ó ocultaciones de importancia no rectificados, las Comisiones Ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviese conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el comprobamiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depurea sobre el terreno los errores detectados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abrace la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponde á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra, ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados

ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y comunicadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquier otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio de la Estadística de viviendas las visitas e inspecciones para que esté autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ó omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones ejecutivas de provincia conservarán ordenadamente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevista por el art. 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomencátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.

## PROVINCIA DE ÁLAVA

## Partido judicial de VITORIA

## Ayuntamiento de ARAMAYONA

ENTIDADES de población y edificios y albergues (harracas, cuevas, chozas, etc.,) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.<sup>o</sup> de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACIÓN (a)		DISTANCIA Á LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		EDIFICIOS (b)								ALBERGUES				TOTAL DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES	
				SEGÚN QUE ESTÁN DESTINADOS A VIVIENDAS		SEGÚN QUE SON INHABITADOS		TOTAL DE EDIFICIOS				DESTINADOS A VIVIENDAS		INHABITADOS		TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	
				Habitados	Accidental- mente inhabitados	por razón del uso a que se destinan	de un piso	de dos pisos	de tres o más pisos			Habitados	Accidental- mente inhabitados	por razón del uso a que se destinan			
NOMBRES	CLASES	Kilómetros	Metros														
ARRÉOLA.....	Anteiglesia.....	1	230	14	1	4	4	3	12	10	1	5	1	2	21	15	
	Alzaga.....	2	0	2	5	4	1	4	6	11	2	2	2	2	13	3	
AECÓAGA.....	Caserío.....	2	0	2	2	3	2	3	5	2	2	2	1	1	6	2	
(Anteiglesia de)	Ascónaga.....	1	210	9	2	2	3	3	3	9	1	2	2	1	10	35	
Zabola.....	Caserío.....	1	500	18	2	2	2	2	16	18	2	2	2	2	18	18	
	<i>Edificios dispersos</i> .....			3	2	2	2	1	2	3	2	2	2	2	5	4	
BABAJUEN.....	Anteiglesia.....	1	230	18	2	2	2	1	7	12	20	2	1	2	4	24	25
ECHAGUEN.....	Anteiglesia.....	3	500	13	1	3	4	6	7	17	1	2	2	2	9	20	18
GÁNZAGA.....	Anteiglesia.....	2	950	12	1	2	2	5	8	15	1	1	1	1	6	21	10
	Caserío.....	1	250	15	2	2	2	2	16	15	2	2	2	2	2	17	28
IBARRA.....	Eguisquerrripa.....	1	0	11	2	4	4	3	10	17	2	2	2	2	2	19	11
(Anteiglesia de)	Ibarra.....	2	0	106	2	4	5	53	52	110	3	2	2	8	13	123	125
SANTA ÁNA.....	Barrio.....	2	500	3	2	1	1	2	4	7	2	2	1	1	1	8	4
SANTA LUCIA.....	Caserío.....	2	125	6	1	1	2	2	6	8	2	1	2	2	3	11	8
Zelgo.....	Caserío.....	2	600	4	2	1	1	1	4	5	2	2	1	1	6	4	
	<i>Edificios dispersos</i> .....			9	3	2	1	1	4	7	12	2	2	5	5	17	10
OLASTA.....	Anteiglesia.....	6	250	40	1	2	2	11	30	43	1	2	4	7	50	70	
	Mura.....														3	5	
UNCELLA.....	Caserío.....	3	750	3	2	2	2	1	2	3	2	2	2	2	2	10	8
(Anteiglesia de)	Uncella.....	2	500	7	1	2	1	4	3	8	2	2	1	2	2	19	21
	<i>Edificios dispersos</i> .....			16	2	1	2	5	10	17	1	2	1	2	2	6	
Uribarri.....	Albina.....			3	1	2	2	3	1	4	2	1	1	1	2	4	
Unibarri.....	Subietu.....	6	250	3	2	1	1	2	3	4	2	1	4	5	9		
(Anteiglesia de)	Uribarri.....	1	700	9	2	2	2	3	6	11	2	2	2	2	11	15	
	<i>Edificios dispersos</i> .....			20	2	2	2	6	14	22	1	3	4	4	28	29	
	<i>Edificios dispersos por el término no comprendidos en el área de las entidades colectivas (e)</i> .....			3	2	2	2	1	3	2	1	1	1	2	5	4	
				31	5	35	53	8	10	71	2	2	15	24	95	47	
				378	20	70	90	140	247	477	16	13	67	66	533	547	

(a) Cuando la entidad de población es colectiva, esto es, cuando con un nombre genérico se conozca una agrupación más ó menos extensa de edificios, unas veces dispersos por el término que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partido, concejo, valle, etc., se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las indicadas entidades subalternas, según se consigne en este modelo.

(b) Se diferencia el *edificio del albergue* en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) En esta línea se comprenderán únicamente los edificios y albergues dispersos por el término municipal que no hayan sido inscritos ya con tal carácter bajo alguna de las llaves correspondientes á las entidades colectivas.

## PROVINCIA DE LA CORUÑA

## Partido judicial de LA CORUÑA

## Ayuntamiento de LA CORUÑA

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.,) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el dia 1.<sup>o</sup> de Abril de 1897.

PARROQUIAS	ENTIDADES DE POBLACIÓN		DISTANCIA Á LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO		EDIFICIOS (*)						ALBERGUES				TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	NÚMERO DE PAUILLAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES	
					SEGÚN QUE ESTÁN DESTINADOS A VIVIENDAS			SEGÚN QUE SON			INHABITADOS		DESTINADOS A VIVIENDAS		INHABITADOS		
	NOMBRES	CLASRS	Kilómetros	Metros	Habitados	Accidental- mente inhabitados	por razón de uso a que se destinan	De un piso	De dos pisos	De tres ó más pisos	TOTAL DE EDIFICIOS	Habitados	Accidental- mente inhabitados	por razón del uso a que se destinan	Total de alber- gues		
(San Jorge, P.) (San Nicolás, P.) (Santa María, P.) (Santiago, P.)	Coruña (I.a).....	Ciudad.....	>	>	3.224	87	125	915	894	1.027	3.436	>	>	10	16	3.440	11.245
	<i>Edificios dispersados</i> .....		>	>	11	1	2	10	3	1	14	4	2	5	11	25	18
	Oriente de la Victoria.....	Aldea.....	2	800	7	1	1	9	>	>	9	>	>	1	1	10	20
	Camposa.....	Aldea.....	2	700	20	>	1	12	2	2	21	1	>	1	2	23	62
	Pernaleiro.....	Aldea.....	2	>	42	3	4	36	12	1	40	2	>	>	2	51	54
	San Juan Nepomuceno.....	Aldea.....	2	600	6	>	>	6	>	>	6	>	>	>	>	6	13
	San Roque de almera.....	Aldea.....	1	800	10	>	2	11	1	>	12	>	>	1	1	13	15
	Santa Margarita.....	Arrabal.....	1	400	54	2	5	40	20	1	61	3	>	1	4	65	102
	Vistolegra.....	Aldea.....	1	600	18	1	1	17	3	>	20	1	>	1	2	22	22
	<i>Edificios dispersados</i> .....				2	>	>	2	>	>	2	>	>	1	1	3	2
					3.394	95	141	1.063	935	1.092	3.630	11	2	21	34	3.664	11.551

(\*) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, y entre éstos la del edificio es sólida y resistente.